

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DE RUGBY CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2021, procedió a Imponer *“a la delegada del Club Campus Univ. Ourense R.C. Sheila María Durán Soage (Nº licencia 1111553) la sanción de multa de 150 € y un mes de suspensión de licencia federativa.”*

Segundo.- Frente a tal resolución, el Club de Rugby Campus Universitario de Ourense, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La norma 5ª.C de las Normas que rigen la Liga Gallega Senior Femenina en la temporada 2021/2022 dispone que *“Las licencias de las jugadoras deberán presentarse al árbitro en cada encuentro del Campeonato. El DELEGADO/A del equipo deberá tener disponibles los D.N.I. o pasaportes de las jugadoras para posibles comprobaciones de la identidad de las mismas. En caso de que alguna jugadora no lo aportase, y no se pudiese acreditar la identidad de la misma, el árbitro está autorizado, de acuerdo con la reglamentación estipulada, para no permitirle su participación en el partido”*.

Por su parte, la norma 7ª.E de las mismas normas dispone que *“El DELEGADO/A de Club deberá presentarse al árbitro antes del encuentro y obligatoriamente le entregará las licencias de las jugadoras y del entrenador/a de su equipo, debiendo tener disponibles, para posibles comprobaciones, los D.N.I. o pasaportes de los jugadoras participantes. Así mismo, el DELEGADO/A de Club, será el encargado de cumplimentar el acta del encuentro, que será comprobada por el árbitro”*.

Y la norma 15ª.I de las referidas normas establece que *“El incumplimiento de cuanto se dispone en la Norma 5ª.C referente a los DELEGADO/As, se sancionará con 150,00 euros de multa”*.

Pues bien, a la vista de los preceptos transcritos, la puesta a disposición del árbitro de las licencias de las jugadoras se regula de manera redundante e incluso contradictoria. Mientras que la norma 5ª.C dice que las licencias *“deberán presentarse”*, la norma 7ª.E reza que *“le entregará las licencias”*. Tal cuestión terminológica no es baladí, por cuanto pudiera inducir esta doble regulación a confusión. Parece que la acción de entregar a la que se refiere la norma 7ª.E, implica necesariamente un objeto físico, mientras que la acción de presentar a la que se refiere la norma 5ª.C podría abarcar la puesta a disposición del árbitro de las licencias en distintos formatos, como pudiera ser el electrónico. Todo ello, sin perjuicio de que las licencias en cualquier caso deberán ser puestas a disposición del árbitro de un modo accesible y de efectividad análoga a la presentación física de las licencias.

Habida cuenta que la vigente regulación pudiera inducir a confusión al respecto, y que las normas no establecen taxativamente que las licencias deban ser presentadas en formato físico, no parece procedente la imposición de la sanción de multa de 150 euros impuesta, de acuerdo con la norma 15ª.I.

A este respecto, este Juez de Apelación sugiere que se revise la normativa de las Ligas en este sentido, eliminando redundancias indeseadas, y aclarando cuales fueren las obligaciones de los delegados al respecto, para mayor seguridad jurídica de la competición. Asimismo, sería conveniente adaptar la normativa a la introducción de las nuevas tecnologías y medios on-line disponibles.

Segundo.- El artículo 95.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, establece que *“Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera: 3. No firmar el Acta del partido. No cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones. Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral, el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones arbitrales y de los órganos deportivos correspondientes. Emanados de los órganos deportivos correspondientes, así como actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva, provocando o incitando a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro se considerará como Falta Grave 1, y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a seis (6) partidos, o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa”*.

Con base en este precepto, el Juez Único de Competición fundamenta la imposición de una sanción de un mes de competición a la Delegada del club recurrente, por haber cometido la infracción correspondiente al tipo *“No cumplir las obligaciones que se*

establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones”

Pues bien, considerando que esta tipo se trata de una norma sancionadora de las llamadas en blanco, en las que se hace una remisión al incumplimiento de otras normas para la comisión de una infracción, la misma deberá aplicarse de un modo que sea lo más respetuoso del principio de legalidad. Parece que el tipo en cuestión, no cumplir con las obligaciones del Reglamento o de las Normas de Competición, es un cajón de sastre en el que tendría cabida cualquier incumplimiento, cualquier naturaleza, que se hiciera de las normas reguladoras de la Liga.

Sin embargo, el hecho de que este tipo se encuentre entre las infracciones calificadas como graves, y asimilada a conductas como *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral, el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones arbitrales y de los órganos deportivos correspondientes emanados de los órganos deportivos correspondientes, así como actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva, provocando o incitando a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro”*, hace imposible que esta norma sancionadora en blanco pueda aplicarse a cualquier incumplimiento de las normas, incluso por negligencia leve, sin vulnerar el principio de proporcionalidad.

A este respecto, podemos citar otros precedentes al respecto de la imposición de sanciones y principio de proporcionalidad (vid. Resolución de este Juez de Apelación de 3 de marzo de 2015),

“este Juez de Apelación no puede velar más que por una interpretación conjunta de las normas y principios del Derecho disciplinario administrativo deportivo, desde una perspectiva razonable y respetuosa con los derechos fundamentales de las partes interesadas.

Asimismo, este Juez de Apelación tiene presente el principio de intervención mínima, que cuando es aplicado al ámbito de la disciplina deportiva, ha de suponer que la aplicación del régimen disciplinario e imposición de sanciones, deben ser la última alternativa de los órganos competentes para regular el cumplimiento de las normas de competición, dejando todos aquellos casos de menor relevancia en cumplimiento de los órganos de funcionamiento ordinario de la Federación, en este caso el Comité de Árbitros.

Por lo tanto, y dado que en el presente caso existe a juicio de este Juez de Apelación una evidente desproporción entre la infracción apreciada por el Juez de Competición y la sanción a imponer (nada menos que cuatro partidos de suspensión), y con base en el principio de proporcionalidad en el ámbito disciplinario-sancionador, no cabe sino estimar el recurso de apelación interpuesto”.

Asimismo, debemos ponderar que el papel de los delegados como colaboradores necesarios para el desarrollo de nuestra competición, resulta directamente adecuado a la naturaleza amateur de las Ligas Gallegas. No se puede exigir a un colaborador, que trabaja



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

de manera desinteresada por la práctica de nuestro deporte, una diligencia extrema, que estaríamos promoviendo de imponer una sanción de suspensión por plazo de un mes, por una actuación que resulta controvertida a la luz de la normativa de competición.

Por todo ello, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto, por resultar la sanción impuesta manifiestamente desproporcionada con la presunta infracción cometida. El tipo contenido en el artículo 95.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones, deberá reservarse para sancionar únicamente conductas cometidas de manera dolosa y grave por entrenadores, delegados o directivos, no siendo de aplicación a aquellas conductas imprudentes o leves que se puedan calificar como meras inobservancias de las disposiciones de juego.

Por todo lo que,

RESUELVO que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Club de Rugby Campus Universitario de Ourense, anulo y dejo sin efecto la resolución del Juez Único de Competición de 18 de noviembre de 2021 en lo referente a imponer a la delegada del citado club, Sheila María Durán Soage (Nº licencia 1111553) la sanción de multa de 150€ y un mes de suspensión de licencia federativa.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 20 de noviembre de 2021

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN